

“ELIMINADO:
nombre, en un renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

RECURSO DE REVISIÓN.

VS.

RECAUDADOR DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

EXPEDIENTE 378/2016

MAGISTRADO PONENTE:

ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Resolución que confirma la sentencia dictada el once de junio de dos mil diecinueve por la entonces Primera Sala de este Tribunal, [actualmente Juzgado Primero]¹, en el juicio citado al rubro.

ÍNDICE

1. Antecedentes	2
2. Competencia	4
3. Procedencia del Recurso	4
4. Oportunidad del Recurso	5
5. Estudio	6
6. Resolutivos	13

GLOSARIO:

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: “La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Cuarto con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.”

"ELIMINADO:

dato de identificación de lote, en un renglón.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como

confidencial se realiza en virtud de que el presente documento

contiene datos personales y/o datos

personales sensibles, los cuales

conciernen a una persona física

identificada e identificable, por lo que no puede

difundirse, publicarse o darse

a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con

los principios de licitud, finalidad, lealtad,

consentimiento, calidad,

proporcionalidad, información y responsabilidad

en el tratamiento de los datos personales."

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el 18 de junio de 2021.
Ley de Hacienda:	Ley Hacienda Municipal del Estado de Baja California
Recaudador Municipal:	Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali
Sala:	Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con sede en Mexicali (actualmente Juzgado Primero).
PAE:	Procedimiento Administrativo de Ejecución.

R E S U L T A N D O:**Antecedentes en sede administrativa:**

1.- El día veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el actor tuvo conocimiento de la existencia de una Resolución de crédito fiscal inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respecto al Lote ***** de la municipalidad de Mexicali, Baja California.

Antecedentes en primera instancia:

2.- En virtud de lo anterior, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la actora promovió juicio de nulidad, ante la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero, de este Tribunal, señalando como actos impugnados los siguientes:

a) Falta de notificación de la resolución del crédito fiscal determinado por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, a cargo de la actora; y

b) Falta de notificación del requerimiento de pago, del mandamiento de ejecución del crédito fiscal y del acta de embargo del inmueble de su propiedad ya identificado.

3.- Por acuerdo del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala de origen admitió la demanda, precisó el acto impugnado, tuvo por ofrecidas las pruebas de la actora y ordenó emplazar a juicio al Recaudador Municipal.

4.- La autoridad compareció a contestar la demanda y, en su momento, la ampliación de demanda que hizo la actora, por lo que el juicio se tramitó en todas sus etapas, desahogándose la audiencia el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, citándose a las partes a oír sentencia, la que fue emitida el once de junio de dos mil diecinueve.

5.- La sentencia de Sala declaró la nulidad del requerimiento impugnado con fundamento en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, al determinar que la autoridad demandada no acreditó la existencia de una resolución determinante del crédito fiscal que haya sido debidamente notificada al particular de manera previa al inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por lo que condenó a la autoridad de dejar insubsistente el requerimiento declarado nulo, así como todos los actos derivados del mismo.

Antecedentes en segunda instancia:

6.- Inconforme con la sentencia de Sala, el nueve de julio de dos mil diecinueve, la autoridad interpuso recurso de revisión ante este Pleno; formulando los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

7.- El recurso interpuesto fue admitido mediante acuerdo del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, el que ordenó dar vista a las partes por cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, respecto al Pleno que dictaría resolución, integrado por los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, actuando el primero de ellos como Ponente.

8.- Transcurrido el término otorgado a las partes, por acuerdo de Presidencia del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó citar a las partes para oír resolución y turnar los autos al Magistrado Ponente, para que formulara el proyecto respectivo.

9.- Agotado el procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio, en términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se procede a dictar resolución de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

Competencia:

10.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Procedencia del Recurso:

11.- El recurso de revisión promovido por la autoridad recurrente es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que resuelve el asunto en definitiva, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Oportunidad del Recurso:

12.- Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala en los diez días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo o la resolución a recurrir; de ahí que si la parte recurrente fue notificada de la sentencia el treinta de agosto de dos mil diecinueve, e interpuso el recurso el día trece de septiembre del mismo año, el recurso fue presentado dentro de plazo.

13.- El cómputo del plazo transcurrió en los siguientes términos:

Notificación de la sentencia	lunes 24 de junio de 2019
Surte efectos notificación	martes 25 de junio de 2019
Primer día para recurrir	Miércoles 26 de junio de 2019
Segundo día para recurrir	Jueves 27 de junio de 2019
Tercer día para recurrir	viernes 28 de junio de 2019
Días inhábiles. No se computan	sábado 29 y domingo 30
Cuarto día para recurrir	Lunes 1 de julio de 2019

Días inhábiles. No se computan	Martes 2 de julio de 2019
Quinto día para recurrir	miércoles 3 de julio de 2019
Sexto día para recurrir	jueves 4 de julio de 2019
Séptimo día para recurrir	Viernes 5 de julio de 2019
Días inhábiles. No se computan	sábado 6 y domingo 7 de julio de 2019
Octavo día para recurrir.	Lunes 8 de julio de 2019
Noveno día para recurrir. Presentación del recurso.	Martes 9 de julio de 2019

Estudio:

14.- Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la recurrente, por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

15.- Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

16.- Previo al análisis de los argumentos de agravio formulados por el recurrente, es preciso realizar las siguientes puntualizaciones:

Autodefensa o autotutela administrativa

17.- En las relaciones jurídicas administrativas impera la autodefensa administrativa, ello significa que las pretensiones de la autoridad pública no necesitan de una resolución jurisdiccional que la legitime y las ejecute.

18.- La autoridad administrativa puede unilateralmente dictar actos obligatorios para los particulares que les impongan deberes o reconozcan derechos (ejecutividad), y si éste no cumple voluntariamente con la conducta impuesta, también se encuentra facultada para ejecutar por sí los actos por ella dictados (ejecutoriedad).

19.- De ello se advierte que la autoridad tiene atribuciones de carácter declarativo: dentro de éstas emite actos que imponen obligaciones o reconocen derechos, así como de ejecución forzosa; en donde traslada a la realidad los actos previamente emitidos por la misma.

Argumentos de Agravio:

20.- Ahora bien, la autoridad recurrente hace valer un único agravio, dentro del cual sostiene esencialmente lo siguiente:

A) Que le agravia la sentencia de Sala, toda vez que los artículos 32, 112 y 113 de la Ley de Hacienda Municipal fueron interpretados incorrectamente, ya que la *a quo* no tomó en cuenta la naturaleza autodeclarativa del sistema fiscal mexicano, lo cual implica el deber de los contribuyentes a determinar en cantidad líquida las contribuciones a su cargo.

B) Que en virtud de lo anterior, no le corresponde a la autoridad formular la liquidación del impuesto predial a cargo del contribuyente.

C) Que ante la omisión del contribuyente de realizar la autoliquidación correspondiente, dentro de los plazos y términos establecidos en la Ley, se da origen a un crédito fiscal cuyo cobro es exigible mediante la emisión del requerimiento de pago impugnado, sin que sea necesario que la autoridad le notifique la liquidación de dicho crédito fiscal al particular previo a iniciar las facultades de cobro mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

21.- De lo anterior se deduce que, al ser el impuesto predial de naturaleza autodeclarativa, es decir, que corre a cargo del contribuyente su determinación en cantidad líquida, ante la omisión de éste, la autoridad se encontraría facultada para exigir el cobro de dicho impuesto mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, sin que sea necesario que se notifique previamente al contribuyente la liquidación del crédito fiscal originado por la falta de pago dentro de los términos de ley, toda vez que esa determinación correspondía al propio contribuyente omiso.

Problema jurídico a resolver:

22.- ¿La autoridad está facultada para iniciar el cobro de un crédito fiscal mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, correspondiente a un impuesto de naturaleza autodeclarativa, cuya determinación en cantidad líquida no fue elaborada por el contribuyente dentro de los plazos y términos de la ley, sin que previamente le sea notificada a éste tal liquidación?

Criterio del Pleno:

23.- El agravio es infundado. La autoridad no puede dar inicio al cobro de un crédito fiscal mediante el Procedimiento

Administrativo de Ejecución, sin que previamente notifique al contribuyente omiso la liquidación correspondiente, independientemente de la naturaleza autodeclarativa o no de la contribución omitida.

Justificación:

24.- Con base en lo expuesto en los párrafos 18, 19 y 20 de la presente resolución, toda actuación de autoridad se manifiesta bajo la figura de la autodefensa administrativa, con facultades de carácter declarativo y de ejecución forzosa, ello significa que los actos emitidos por la misma gozan de ejecutividad y ejecutoriedad.

25.- La ejecutividad es común a todos los actos administrativos, no así su ejecutoriedad, que únicamente se presenta respecto a aquellos actos que imponen deberes y a cuyo cumplimiento se opone el particular; es decir, cuando no acata voluntariamente el acto, siempre que no se hubiese suspendido su ejecución por los medios legales.

26.- Lo anterior cobra relevancia en el caso, puesto que la autoridad recurrente pretende justificar la validez del acto impugnado (requerimiento de pago que da inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución) que, dada su naturaleza, se trata de un acto de ejecución forzosa, sin que sea necesaria la existencia de un acto previo que determine líquidamente la obligación del pago del crédito fiscal causado; es decir, un acto que gozara de ejecutividad.

27.- Tal consideración es incorrecta, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el Procedimiento Administrativo de Ejecución requiere para su

procedibilidad de un título que traiga aparejada ejecución, esto es, de una resolución administrativa que dé certeza o defina una situación legal, que demuestre la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida y exigible en el momento en que se intenta el procedimiento en contra del contribuyente², es decir, de un acto ejecutivo que impone una obligación al particular.

28.- En esta lógica, si el impuesto predial es autodeclarativo y el particular no hizo la determinación en cantidad líquida respecto a dicha contribución dentro de los plazos y términos de la ley, ello significa que no existe una resolución administrativa que pueda ejecutarse, es decir, que pueda requerirse de su pago.

29.- Tal supuesto no da lugar a que la autoridad pueda dar inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución, puesto que previo a ello, debe existir una resolución ejecutiva mediante la cual se determine de manera líquida la cantidad a pagarse por concepto del impuesto correspondiente³, y ante la omisión del particular a realizar

² “Registro digital: 192411
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 16/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, Febrero de 2000, página 203
Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA.

De la interpretación armónica de los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 59, 66 y 68 del propio ordenamiento legal, se concluye por una parte, que el ejercicio de las facultades de comprobación es de naturaleza discrecional y por otra, que el procedimiento económico-coactivo requiere para su procedibilidad de un título que traiga aparejada ejecución, esto es, de una resolución administrativa que dé certeza o defina una situación legal, que demuestre la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida y exigible en el momento en que se intenta el procedimiento en contra del contribuyente. De lo anterior se infiere que del solo incumplimiento de pago de las parcialidades autorizadas al contribuyente que se autodeterminó un crédito fiscal, derivan las consecuencias consistentes en la revocación de la autorización relativa y la de tornar exigible el crédito adeudado; sin embargo, para incoar el procedimiento administrativo, es menester que la autoridad competente emita una resolución consistente en el requerimiento de pago al contribuyente que la legitime para intentar aquél; lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la facultad de comprobación que tiene la autoridad fiscal para revisar si la autodeterminación del tributo se hizo conforme a derecho.”

³ Ley de Hacienda Municipal, artículo 32.- El Crédito Fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

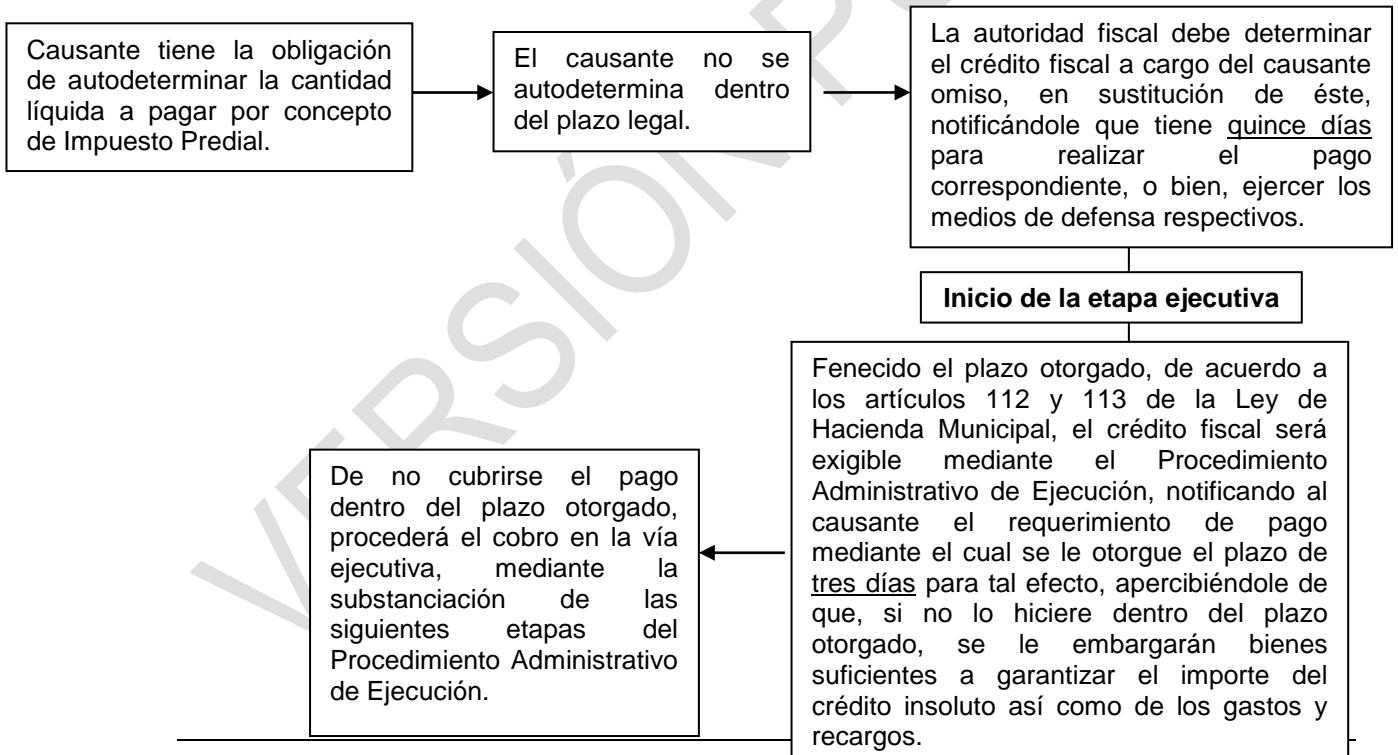
La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación; su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro corresponderá a las Dependencias Hacendarias Municipales respectivas, las que ejercitarán esas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen.

A falta de disposición, el pago deberá hacerse:

esa determinación, la autoridad debe sustituirlo y emitir la resolución ejecutiva de mérito, puesto que el cumplimiento de las obligaciones fiscales atiende a un interés público que no puede quedar a merced de la voluntad del particular que fue omiso en autodeterminarse.

30.- No es hasta entonces que, una vez notificada esa resolución ejecutiva emitida por la autoridad en sustitución del particular omiso, otorgado el plazo para que el contribuyente realice el pago de manera voluntaria o, en su defecto, ejerciera los medios de defensa correspondientes, la autoridad podrá iniciar las facultades de cobro de la cantidad líquida y determinada contenida en la resolución ejecutiva, por medio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, mismo que iniciaría con la notificación del requerimiento de pago, acto que constituyó al objeto del presente juicio de nulidad.

31.- Aporta claridad al punto el siguiente cuadro:



a).- Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

b).- Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los 20 días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal, y

c).- Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, este deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.

I.- El pago de los Créditos Fiscales deberá hacerse en la Recaudación de Rentas del Municipio respectivo, o en las Oficinas autorizadas por el Titular de Hacienda Municipal que corresponda, en efectivo, salvo que las disposiciones aplicables establezcan que se haga en especie.

...

II.- La falta de pago de un Crédito Fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible."

32.- Así, el Procedimiento Administrativo de Ejecución es procedente en contra de un causante que ha sido omiso en determinarse un crédito fiscal a su cargo, una vez que la autoridad, en sustitución de aquél, le determina y notifica dicho crédito.

Precedente:

La autoridad dio inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, sin que previamente le haya notificado al contribuyente el crédito fiscal correspondiente, bajo el argumento de que la contribución de mérito era de naturaleza autodeclarativa.

No es procedente iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución sin que previamente le haya sido notificada una resolución que precise la obligación patrimonial omitida, determinada en forma líquida, que sea exigible al inicio del procedimiento, independientemente de la naturaleza autodeclarativa de la contribución.

A todo acto de ejecución forzosa debe precederle un acto ejecutivo que imponga un deber, por lo que, de conformidad con el artículo 32, inciso a) de la Ley de Hacienda Municipal, al haber sido omiso el contribuyente en realizar la determinación líquida del impuesto correspondiente, la autoridad debió sustituirlo y elaborar esa determinación (crédito fiscal), notificarla y otorgar el plazo para su cumplimiento, siendo hasta entonces que, ante el incumplimiento de pago y con fundamento en los artículos 112 y 113 del mismo ordenamiento, el cobro de la contribución omitida será exigible mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

33.- En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia emitida por la Sala, misma que declaró la nulidad del acto impugnado al no acreditarse la emisión y notificación previa de una resolución ejecutiva, que determinara de manera líquida el crédito fiscal a cargo del contribuyente omiso.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y conforme a lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Es infundado el agravio planteado por la autoridad recurrente y, por ende, se confirma la sentencia de Sala dictada el once de junio de dos mil diecinueve.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

Carlos Rodolfo Montero Vázquez
Magistrado Presidente

Guillermo Moreno Sada
Magistrado de Pleno

Alberto Loaiza Martínez
Magistrado de Pleno

Claudia Carolina Gómez Torres
Secretaria General de Acuerdos

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 378/2016, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de diciembre de dos mil veintidós. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA